

Tijuana, Baja California, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. -----

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **300/2024**, relativo a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** hecha valer por la parte demandada [REDACTED], al Ciudadano Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, deducida del expediente número **1662/2023** concerniente al **Juicio SUMARIO DE DESAHUCIO** promovido por [REDACTED] en contra del citado excepcionante, y; -----

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado en fecha **cinco de enero del año dos mil veintitrés** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, compareció [REDACTED], promoviendo en la vía Sumario de Desahucio, una demanda en contra de [REDACTED] la cual, por turno se radicó ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil de este Partido Judicial, bajo el **número de expediente 1662/2023**. - -

2.- Por acuerdo de fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda en comento. Con dicha determinación judicial fue emplazada la parte demandada, quien compareció a contestar la demanda entablada en su contra mediante escrito presentado en oficialía de partes común de los Juzgados de Primera instancia de este Partido Judicial el día cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, y en el capítulo relativo, opuso entre otras la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**; misma que es la problemática jurídica a resolver por este Órgano Colegiado, de lo que subyace relatar los argumentos vertidos al interponerla, los cuales son del tenor literal siguiente:

“IV.- Incompetencia por declinatoria: La cual se hace valer en virtud de que el presente juicio, al tratarse de un alquiler de carácter mercantil, es decir, que el supuesto contrato verbal que falsamente quiere hacer ver la parte actora que existe, pero en el supuesto sin conceder que así lo fuere, se trata de un contrato con especulación comercial, toda vez que alude la accionante que fue por tiempo determinado entre inquilino y propietario, proporcionando los pagos periódicos que supuestamente se realizarían mensualmente, teniendo en cuenta que luego entonces, al establecer que el pago mensual sería de \$ [REDACTED] pesos, nos encontramos ante una especulación comercial, pues el art. 75 del código de comercio debe de interpretarse de manera enunciativa y no limitativa.

Visto lo anterior, es inminente que se trata de un arrendamiento de un inmueble con fines de especulación comercial, por lo que el juicio debe ventilarse ante las autoridades facultadas de ver asuntos en materia mercantil, siendo su señoría incompetente para conocer del presente juicio ante la naturaleza del contrato.

El artículo 75, fracción I, del Código de Comercio previene que "La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o laborados".

De igual manera, el arrendamiento de inmuebles debe de incluirse dentro de la fracción XXV del precepto 75 del código de comercio, pues debe de traducirse como todo acto jurídico que tenga especulación comercial, al establecer "cualesquier otros actos de naturaliza análoga a los expresados en este código".

De lo anterior transcrito es fácil deducir, que en tal precepto se contempla la existencia de los contratos de arrendamiento con naturaleza mercantil sobre muebles o inmuebles siempre que se verifiquen con especulación comercial, habida cuenta que si el legislador hubiera querido excluir de esa clase de contratos a los bienes raíces, lo habría dispuesto así en el propio precepto o en otro del mismo ordenamiento, pero como no lo hizo es obvio que el alquiler de inmuebles sí se encuentra reglamentado dicha disposición, y es por ello que por tratarse de un arrendamiento con fines de comercio, la autoridad facultada para conocer el presente asunto, lo son los Juzgadores especializados en materia mercantil de esta Ciudad.

Por su parte el numeral 1049 del Código de Comercio, contempla que son Juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir controversias que, conforme a los artículos 4°, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

3.- Mediante auto de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, el Juez del conocimiento tuvo por opuesta la

excepción materia de esta Alzada, y **con suspensión del procedimiento**, ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad, para la sustanciación de la dilatoria hecha valer. - - - -

4.- Llegadas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por proveído de Presidencia del **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, se ordenó la formación y registro del Toca correspondiente, así como que se turnara para la substanciación a esta Cuarta Sala. - - - - -

5.- Por acuerdo dictado en fecha **siete de marzo del año dos mil veinticuatro**, esta Autoridad Revisora se avocó al conocimiento del presente Toca, y para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos acorde a lo previsto en los artículos 164 y 263 del Código Adjetivo Civil¹ se señalaron las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, la cual fue celebrada sin que comparecieran a ella alguna de las partes; y, al no haberse ofrecido pruebas que requieran de actuación especial para su perfeccionamiento, en la misma audiencia se citó para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver la excepción dilatoria opuesta en el juicio de referencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1 fracción I, 2 fracción I y 50, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37, 164 y 263 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.- - - - -

II.- OPORTUNIDAD. De autos se advierte que la incompetencia por declinatoria que nos ocupa fue opuesta en tiempo,

dado que se emplazó a juicio a la parte demandada el día siete de diciembre de dos mil veintitrés, quien compareció a contestar la demanda formulada en su contra, por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial, en fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, esto es, dentro del término de cinco días hábiles concedido para ello¹. - - - -

III.- ESTUDIO DE FONDO. Ante la cuestión planteada es oportuno mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 25/2007-PL, consideró que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios**. De manera tal que el juez por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

Asimismo, en los artículos 144, 145 y 150 del Código de Procedimientos Civiles, se precisa que **la competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, grado y el territorio**; que toda demanda debe formularse ante el Juez competente; estableciendo también que la jurisdicción por territorio es la única que se puede prorrogar.

De igual forma, es dable puntualizar que **la competencia es un presupuesto procesal**, entendida como la capacidad que, de acuerdo con su Ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole, la cual se surte conforme a la naturaleza de las prestaciones exigidas y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o a la condición jurídica de las partes.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, la demandada al oponer la excepción dilatoria de incompetencia que nos ocupa, en síntesis, señala que el Juzgador priminstancial no es

competente para conocer del juicio Sumario de Desahucio entablado en su contra, dado que del basal se advierte que se trata de un contrato de arrendamiento que fue celebrado con especulación comercial, por lo que habrá de ser un Juez especializado en Materia Mercantil quien conozca de juicio.

Ahora, confrontados los argumentos esgrimidos con las constancias que integran el expediente en examen, así como con las normas legales y criterios aplicables, este Órgano Colegiado anticipa, que **la dilatoria que nos ocupa es INFUNDADA**, ya que por el sólo hecho de que la parte demandada en el juicio primigenio, exponga lo apenas aludido, ello de manera alguna hace que se surta la incompetencia del juzgador natural, por las siguientes razones:

Prima facie, el contrato de arrendamiento basal que exhibe la parte actora celebrado con el pasivo procesal, recae sobre el bien inmueble (casa habitación) ubicada en Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], en esta Ciudad.

Ahora bien, este Órgano Resolutor considera que no tiene razón la demandada en relación a catalogar como mercantil el contrato de arrendamiento citado con antelación, pues no encuadra dentro de los supuestos a que alude el **numeral 75 del Código de Comercio** que se transcribe a continuación:

“Artículo 75. La Ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y **alquileres** verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, **muebles** o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;*
- II. Las **compras y ventas de bienes**, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;*
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;*
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;*
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*

- XI. Las empresas de espectáculos públicos;*
 - XII. Las operaciones de comisión mercantil;*
 - XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*
 - XIV. Las operaciones de bancos;*
 - XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
 - XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;*
 - XVII. Los depósitos por causa de comercio;*
 - XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
 - XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
 - XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*
 - XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*
 - XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*
 - XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*
 - XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*
 - XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código”.*
- (Énfasis añadido por esta autoridad)**

Si bien es cierto, la **fracción I del numeral 75** citado hace referencia al **“alquiler”** como un acto de comercio, verificado con propósito de especulación comercial, sin embargo, también es verdad que dicha porción legislativa **no alude al arrendamiento de bienes raíces sino a bienes muebles.**

Por otra parte, la **fracción II** del precepto legal en mención, **si hace referencia a bienes (muebles o inmuebles)**, pero solo señala como actos mercantiles a las compras y ventas de esta clase de bienes, cuando se hagan con ánimo de especulación comercial, **de lo que se advierte claramente que no se incluye la renta o alquiler.**

A mayor abundamiento, el numeral 1049 del ordenamiento legal en comento dispone lo siguiente:

“1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.”

Bajo ese contexto se infiere que el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, de lo que subyace improcedente la vía mercantil para ventilar y decidir una controversia derivada del mismo, sino al contrario, un contrato de arrendamiento es **un acto jurídico que se rige por las leyes civiles**; tal como lo han considerado los tribunales federales en el siguiente criterio jurisprudencial:

“VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio y si, de conformidad con el artículo 75 de dicho código, **el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio**, es inconcuso que la vía mercantil es improcedente para ventilar y decidir una controversia derivada de un arrendamiento de inmuebles.”¹

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala que el documento basal, se advierte que en el arrendamiento se pactó el uso y disfrute de un bien inmueble identificado como (casa habitación) ubicada en Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], en esta Ciudad, actualizándose, por lo tanto, la hipótesis prevista en el **numeral 157 fracción III y 424 fracción III ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, que establecen:

“Artículo 157.- Es Juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

[...]

(Énfasis añadido).

“Artículo 424.- Se tramitarán sumariamente:

I.- Todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales;

II.- Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban

con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento;

*III.- Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito y comodato, aparcería, transportes y hospedajes;
[...]*

(Énfasis añadido).

Por lo que, atentos a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimientos Civiles, es de decretarse que es la Autoridad Judicial de Primera Instancia que previno en el conocimiento del asunto, es decir el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, quien es competente para conocer del presente negocio;** por tanto, ante las razones antes expresadas concluyéndose que, es **infundada la excepción de incompetencia** opuesta por la demandada.

No escapa para esta Sala Revisora, la existencia del novedoso criterio jurisprudencial **1a./J. 170/2023 (11a.)**, con registro digital: 2027554, sustentado por la Primera Sala de nuestro Supremo Tribunal, en virtud del amparo directo en revisión 172/2023, de rubro: **“ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98)..”**, la cual fue publicada en fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes trece del mismo mes y año; la cual dilucida que, para determinar si es procedente o no la vía mercantil en la resolución de controversias derivadas de un contrato de arrendamiento de bienes

inmuebles, es preciso que el juzgador defina, si dicho contrato constituye o no un acto de comercio, esto es, que se realiza con el propósito de especulación comercial, sin que obste a lo anterior que en la jurisprudencia 1a./J. 63/98, esta Primera Sala haya sustentado que el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio en términos del artículo 75 del Código de Comercio, en virtud de que, de una nueva reflexión sobre el tema se advierte que ha sido criterio reiterado de la propia Sala el reconocer que el catálogo previsto en el citado artículo 75 debe interpretarse de manera enunciativa y no limitativa, pues si bien es cierto el citado criterio fue publicado el diez de noviembre del año dos mil veintitrés en el Semanario Judicial de la Federación, y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día trece del mismo mes y año; también lo es que, **no es dable aplicarlo al particular**, es decir, este Tribunal no se encuentra obligado a analizar si el básico de la acción fue efectuado con ánimo de especulación comercial, en virtud que desde el inicio del juicio, ya existía jurisprudencia aplicable directamente al caso en exegesis, es decir, se encontraban vigentes las tesis de jurisprudencia La jurisprudencia 1a./J. 63/98 citada, de rubro: **"VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES."**, la cual se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 310, con número de registro digital: 194955., la que fue transcrita en párrafos precedentes y nos remitimos a ella en obvio de repeticiones innecesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son de contenido literal siguiente:

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición,

tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo¹.

Por lo que, -se insiste- es de decretarse que es la Autoridad Judicial de Primera Instancia que previno en el conocimiento del asunto, es decir el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, quien es competente para conocer del presente negocio**; por tanto, ante las razones antes expresadas, se concluye que es **infundada la excepción de incompetencia** opuesta por el demandado.

En atención a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Adjetivo aplicable, donde se ordena:

*“...Artículo 33.- El procedimiento se suspende: La suspensión se hará constar a petición de parte de oficio y la reanudación del procedimiento, **una vez que cese la causa que motivó la suspensión, será ordenada por auto del Juez...**”*

Deberá el Primigenio proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento ordenada en autos, para continuar con la secuela del procedimiento de origen, conforme lo ordena el numeral antes transcrito.

Por otra parte, el numeral 168, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordena que:

*“...En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, **multa hasta de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**. La multa será a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”*

(Lo que se marca en negritas es propio)

En relación con lo anterior, el arábigo 264 de la Ley en uso dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“...En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia... se le impondrá una **multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.” (sic).
(énfasis añadido por ésta autoridad)*

Sin embargo, al comparar dichos preceptos normativos en torno a la imposición de multa que refiere, con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en los citados numerales constituyen un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra del incidentista demandado dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "*arreglarse*" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia con registro digital 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”¹

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano

de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el

desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: -

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En esta línea de estudio, **se inaplica** el artículo 168 así como la parte conducente del numeral 264 del Ordenamiento en cita, que hace alusión a la imposición de la multa al exceptuante, al advertirse que trastocan los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así

como también los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Finalmente, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 264 del Código Adjetivo Civil de esta Entidad, en el que se establece:

*“...En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, **debe pagar las costas causadas** el que la promovió y se le impondrá una multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.” (sic).*

(Énfasis añadido por esta autoridad)

En esta Instancia se deberá condenar al excepcionante, [REDACTED], **al pago de las costas causadas** con motivo de la tramitación de la excepción de incompetencia que opuso, debido a que, ante lo improcedente de la misma, operó el sistema de condena forzosa a la prestación de mérito.

Resulta oportuno recordar que el artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que estos se establezcan por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

De lo que se obtiene que el legislador local, haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, **uno subjetivo**, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe; el **otro objetivo**, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

Así, si la ley ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que el excepcionante se haya conducido con temeridad o mala fe; es inconcuso que, en el caso de la especie, como se anticipó,

se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que establece:

“COSTAS. LA CONDENAS EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”¹

Asimismo, sobre el particular resultan aplicables los diversos criterios, que a la letra señalan:

“COMPETENCIA POR DECLINATORIA (ARTICULO 263 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

El artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice textualmente: "Cuando no proceda la declinatoria debe pagar las **costas** causadas el que la promovió y una multa

hasta de trescientos pesos que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior en favor del colitigante". Este precepto no puede considerarse inconstitucional, porque no está en contradicción ni se opone a disposición alguna de la Constitución Federal.”¹

“COMPETENCIA POR DECLINATORIA, MULTA EN CASO DE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DE FALTA DE.

Si el tribunal respectivo impone las **costas** al promovente de una excepción de incompetencia por declinatoria, así como una multa, por haberla declarado improcedente, obra con apego a lo dispuesto por el artículo 263 del Código del Procedimiento Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, pues este precepto no deja al arbitrio del Juez la posibilidad de eludir la sanción que establece de manera imperativa.”²

Por último, cabe precisar que el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California referido con antelación, no deja a criterio de este Tribunal determinar si se condena o no al pago de costas, sino que este Órgano Jurisdiccional está obligado a imponer tal condena por haberse actualizado las hipótesis previstas en el precepto antes transcrito.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DECLINATORIA**, opuesta por la parte demandada, en consecuencia: -----

SEGUNDO. Se declara que el **Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es COMPETENTE** para conocer el Juicio **1662/2023** concerniente al **Juicio SUMARIO DE DESAHUCIO** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].; Juzgador que deberá continuar con la tramitación del mismo. -----

TERCERO. En razón a la consideración vertida en el

tercer considerando de este fallo, se inaplican los artículos 168 y 264 del Código Procesal Civil de la entidad y como consecuencia **no se impone multa al Excepcionante** por haber resultado infundada la excepción planteada. -----

CUARTO. Se **condena** al Excepcionante, al **pago de las costas** generadas con motivo de la cuestión planteada. -----

QUINTO. En atención a los resolutivos **primero** y **segundo** de esta sentencia, **deberá el Juez Primigenio proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento** ordenada en autos, para continuar con la secuela procesal correspondiente, conforme a lo ordenado en el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca. -----

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, NELSON ALONSO KIM SALAS y CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe. -----

**LIC. ANA CAROLINA VALENCIA
MÁRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE**

**LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS
MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ
ESPINOZA
MAGISTRADO**

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS ADJUNTA**